

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de clorhidrato de base leve que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

- 481 kilogramos de óxido de etileno.
- 348 kilogramos de hidrosulfito sódico técnico.
- 846 kilogramos de Nitrito sódico técnico.
- 546 kilogramos de Benzaldehído puro.
- 0,200 kilogramos de cloruro de paladio (80 por 100 en paladio).
- 84 kilogramos de formiato de metilo.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades a importar anteriormente señaladas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1972), prorrogada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11026 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Motor Ibérica, S. A.», por Orden de 28 de mayo de 1975 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Motor Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) y 14 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), para la importación de materias primas y piezas y la exportación de camiones, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida Capitán López Varela, 149, por Orden ministerial de 25 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

1. Chapa laminada en caliente, calidad ST37/2, de la siguiente composición centesimal: 0,22 por 100 Máx. C, 0,063 por 100 Máx. S, 0,063 por 100 Máx. P y 0,30/1,10 por 100 Mn., de las PP. EE., según su espesor, 73.13.81, 73.13.82 y 73.13.83.
2. Chapa laminada en caliente, calidad ST34/2, de la siguiente composición centesimal: 0,19 por 100 máx. C, 0,063 por 100 Máx. S, 0,063 por 100 Máx. P y 0,30/1,10 por 100 Mn., de 3 a 4,75 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.82.
3. Chapa laminada en caliente, calidad ST42/2, de la siguiente composición centesimal: 0,31 por 100 Máx. C, 0,063 por 100 Máx. S, 0,63 por 100 Máx. P y 0,40/1,40 por 100 Mn., de la P. E. 73.13.81.
4. Chapa laminada en caliente, calidad ST52/3, de la siguiente composición centesimal: 0,22 por 100 Máx. C, 0,05 por 100 Máx. S, 0,063 por 100 Máx. P y 0,40/1,40 por 100 Mn., de la posición estadística 73.13.81.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Para todas y cada una de las mercancías antes citadas:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en los camiones exportables, cualquiera que sea su modelo, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100,89 kilos de dicha materia prima.

— De dicha cantidad se consideran mermas el 1 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 8 por 100, que adeudará por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoraciones vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada modelo de producto exportable, las exactas cantidades en peso, calidad y espesores de cada una de las primeras materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de mayo de 1975 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11027 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Talleres Notario, S. A.», por Orden de 22 de marzo de 1977, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Talleres Notario, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas para neumáticos, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Talleres Notario, S. A.», con domicilio en Cobalto, 137, Hospital de Llobregat (Barcelona), por Orden ministerial de 22 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), en el sentido de incluir la importación de:

- 1) Barra de latón calibrada, de diámetro 6 milímetros, de la P. A. número 74.03.A-2, con la siguiente composición centesimal: Cu, 57/59 por 100 máximo; Pb, 1,7/1,9 por 100 máximo; Fe, 0,2 por 100; Sn, 1 por 100; impurezas, 0,4 por 100; Zn, resto; empleadas en la fabricación del cuerpo de válvula.
- 2) Barra de latón calibrada, de diámetro 3,5 milímetros, de la misma composición centesimal, empleada en la fabricación de la espiga, de la P. A. 74.03.A-2.
- 3) Barra de latón calibrada, de diámetro 4 milímetros, de la misma composición centesimal, empleada en la fabricación de la tuerca espiga, de la P. A. 74.03.A-2.
- 4) Barra de latón calibrada, de diámetro 9 milímetros, de la misma composición centesimal, empleada en la fabricación de la tuerca hexagonal, de la P. E. 74.03.A-2.
- 5) Barra de latón calibrada, de diámetro 10 milímetros, de la misma composición centesimal, empleada en la fabricación de la tuerca redonda, de la P. A. 74.03.A-2.
- 6) Fleje de latón recocido de 10,2 por 0,3 milímetros, de la misma composición centesimal, empleada en la fabricación de la campana guía, de la P. A. 74.03.A-2.

Y la exportación de:

Válvulas Velo de neumáticos para bicicletas, de la partida arancelaria 84 61-B.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

- a) Para la mercancía 1), 302,02 kilos por cada 100.
- b) Para la mercancía 2), 666,89 kilos por cada 100.
- c) Para la mercancía 3), 405,02 kilos por cada 100.
- d) Para la mercancía 4), 309,98 kilos por cada 100.
- e) Para la mercancía 5), 314,96 kilos por cada 100.
- f) Para la mercancía 6), 367,11 kilos por cada 100.

De dichas cantidades se consideran:

- a) En concepto de mermas, el 3 por 100 para todas las mercancías de importación.
- b) En concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01 E.
 - 83,89 por 100 para la mercancía 1).
 - 79,36 por 100 para la mercancía 2).
 - 72,31 por 100 para la mercancía 3).
 - 84,74 por 100 para la mercancía 4).
 - 65,25 por 100 para la mercancía 5).
 - 69,76 por 100 para la mercancía 6).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11028 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Valmeline, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cuatro años más, a partir del 25 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia, sin número, Tarragona, por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.

Segundo.—A partir de la fecha en que se prorroga la autorización, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá utilizar las inspecciones que estime pertinentes, en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen. Igualmente podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Tercero.—Se modifica el apartado 3.º de la mencionada Orden de 15 de marzo de 1974, en el sentido de que se admite que la transformación industrial pueda efectuarse, además de en los locales que se mencionan de la Empresa beneficiaria, en los de las firmas siguientes:

«C.O.I.N.C.O.», sitos en calle Obispo Rubio Montiel, 1, Burgo de Osma (Soria).

«Confecciones Busom, S. A.», sitos en Llano San Javier, sin número, Escatrón (Zaragoza).

«Luis Busom», sitos en calle Landelino Ortega, 8, Batea (Tarragona).

Cuarto.—Todos los extremos y condiciones de las Ordenes de autorización y ampliación mencionadas que no resulten afectados por lo dispuesto en la presente, se mantendrán en toda su integridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11029 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Leocadio Suárez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 15 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), para la importación de colofonia y la exportación de cola de colofonia en polvo.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11030 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de cobre y latón,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Mar, sin número, Puig (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cobre negro, con riqueza igual o inferior al 90 por 100, p.e. 74.01.03.
- 2) Cobre en bruto para afino, con contenido en cobre metal superior al 90 por 100 p.e. 74.01.11.
- 3) Desperdicios y desechos de cobre, p.e. 74.01.41.
- 4) Desperdicios y desechos de bronce, p.e. 74.01.42.
- 5) Desperdicios y desechos de latón, p.e. 74.01.43.
- 6) Cinc en bruto, p.e. 79.01.01.
- 7) Estaño en bruto sin alear, p.e. 80.01.01.

Y la exportación de:

- I) Lingote de bronce, con contenido de estaño hasta el 7 por 100, p.e. 74.01.31.
- II) Lingotes de bronce, con contenido en estaño superior al 7 por 100 p.e. 74.01.32.
- III) Lingote de bronce, con otros contenidos, p.e. 74.01.33.
- IV) Lingotes de latón, cobre contenido 59/60 por 100 y cinc contenido 41/40 por 100 p.e. 74.01.39.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de